



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 226-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2024.- A las 16h30.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5151-OF y anexos ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2024; **ii)** Escrito ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado Jorge Aguilera Quezada, el 17 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Director Ejecutivo Nacional de Democracia Si, Lista 20, y por el abogado Jorge Fernando Aguilera Quezada, en el referido escrito se adjuntan varios documentos² y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M de 10 de octubre de 2024, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual contiene como contestación una negativa sobre la consulta realizada por el peticionario, ahora accionante.
2. El 14 de octubre de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa con el número 226-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en este despacho el día 15 de octubre de 2024.
3. El 15 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁵ dispuso al legitimado activo que amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

¹ Expediente fs. 90-93.

² Expediente fs. 1-89.

³ Expediente fs. 95-96

⁴ Expediente fs. 97

⁵ Expediente fs. 98-99



Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 16 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5151-OF firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite como el expediente relacionado al trámite administrativo del Consejo Nacional Electoral⁷.
5. El 17 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado por el abogado Jorge Aguilera Quezada, defensor del recurrente.

CONSIDERACIONES PARA LA ADMISIÓN

6. La tutela judicial efectiva, es un derecho constitucional, mediante el cual se garantiza a los ciudadanos que puedan acceder al sistema de justicia como también, que al ingresar tengan la certeza que los juzgadores concedores de derecho, aplicarán la normativa al amparo de la Constitución y la Ley.

7. La Corte Constitucional, ha manifestado en la sentencia 889-20-JP/21 que:

[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

8. Así mismo la Corte encuentra que existe vulneración de este derecho cuando:

*El derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión y que se ve vulnerado cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (**requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso**), (...)*

9. Con los presupuestos antes descritos es imperativo que el juzgador en aplicación del principio *iura novit curia*, como concedor del derecho, sepa derribar aquellos obstáculos, mediante los cuales se impida el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Con el principio de *iura novit curia* que ha sido invocado en el análisis del presente caso es imperioso para este Tribunal definir su aplicación en las

⁶ Expediente fs. 109

⁷ Expediente fs. 102-108

⁸ Expediente fs. 111-113



causas electorales, mediante las cuales se exige el cumplimiento de los derechos subjetivos.

Principio Iura Novit Curia

11. En el caso específico, el principio *iura novit curia*, es el que a lo largo del desarrollo normativo como dogmático del derecho, se ha definido como:

“El juez resolverá el litigio conforme a las reglas de derecho que resulten aplicables. Ha de dar a los hechos y actos litigiosos su exacta calificación sin necesidad de sujetarse a la denominación que las partes hayan propuesto”.

12. Con lo antes citado, recae sobre la administración de justicia la responsabilidad de dar respuesta a los usuarios que acceden a ella en búsqueda de la solución de un conflicto, por lo que, la tarea del juzgador se encuentra en velar, y de manera expresa, el acceso a la tutela judicial efectiva y tutelar un debido proceso judicial.

13. Con la finalidad de establecer una concepción aplicada al Derecho Electoral, se torna imperioso que en la tarea jurisdiccional se despejen obstáculos que impidan a los sujetos políticos, ciudadanos y demás actores acceder a la justicia electoral.

14. En concordancia con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional con la conceptualización del principio *iura novit curia*, es procedente analizar que, si por desconocimiento del derecho, pero una vez expuestos los hechos, es responsabilidad del juzgador, adecuar estos al derecho y la vía correspondiente, desde la óptica garantista de los derechos.

15. En el caso en concreto esta autoridad, con la finalidad de garantizar los derechos del compareciente se ha dispuesto que el recurrente aclare y complete lo ordenado en el artículo 6 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico fundamentar la causal del artículo 269 del Código de la Democracia.

16. El recurrente ha plasmado que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral al amparo del artículo 269 en las causales 2 y 15 aduciendo que las dos antes mencionadas son las idóneas para tramitar la causa.

17. De lo antes expuesto, a consecuencia de la errónea interpretación de la norma antes descrita, al momento que se invoca de manera equivocada dos causales del artículo 269 del Código de la Democracia, a criterio de este juzgador con la finalidad de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se corrige el error y se dará el trámite correspondiente por el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia.



Con estos antecedentes, al tenor de lo previsto en los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en mi calidad de juez de instancia, **ADMITO A TRÁMITE** el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Director Ejecutivo Nacional de Democracia Si, Lista 20, en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, la presente causa se resolverá en mérito de los autos, en aplicación del último inciso del artículo 269. Para lo que **DISPONGO**:

PRIMERO: Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al legitimado activo.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- Al legitimado activo, señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, y su abogado defensor, en los correos electrónicos: gustavolarreacabrera@hotmail.com ; jorge.f.a.q@hotmail.com
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Deje de actuar el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por corresponder una causa de instancia.

QUINTO: Actúe la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC